



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Facturas suministro productos confitería / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **640/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba el abono de dos facturas recibidas en el Registro del Ayuntamiento con fecha 23/12/2021, una con número 44 por importe de 427,27 € + IVA y la otra, número 45, por importe de 165,45 € + IVA, emitidas por XXX, que respondían al suministro de varios roscones. Esos suministros tenían por objeto adquirir esos productos para realizar obsequios a los vecinos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas.

El informe enviado señala:

“En relación con la justificación de la compra de los roscones de reyes únicamente indicar que parte de una iniciativa de esta Alcaldía y los dos concejales que lo apoyan. Que se compraron directamente al panadero en esta ocasión del municipio de XXX, ya que en la localidad no hay panadería/confitería, como se han adquirido en otras ocasiones productos similares, entiéndase pan, empanadas, etc, al panadero que nos trae el pan, entendiéndose con ello fomentar y favorecer el consumo de productos de la comarca a la vez que se contribuye a ayudar a los mismos.

Los roscones comprados fueron repartidos entre los concejales XXX, los trabajadores municipales, XXX, XXX y XXX empadronados en el municipio, como gesto de deseo de Felices Navidades.

Entendíamos que endulzar un poco la vida en las fiestas navideñas puede contribuir a hacer mas llevaderos los momentos vividos en la pandemia y en esos días tan señalados”.



Ambas facturas responden a dos contratos de suministro, incluidos por tanto en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Dada la reducida cuantía del gasto (que no habría superado el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto) el órgano de contratación pudo ser el Alcalde (disposición adicional 2ª), siendo también posible su adjudicación directa como contratos menores por no superar 5.000 € su valor estimado (artículo 118).

No siempre será necesario incorporar al expediente el informe que justifique la necesidad del contrato, esa exigencia se ha suprimido cuando su pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, lo que no implica que no deban responder a una finalidad pública.

El artículo 1 de la LCSP al definir el objeto de la regulación de la contratación pública menciona, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, el asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer. Y el artículo 28 dispone con carácter general que las *“entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”*.

Si bien el gasto de los productos repartidos entre los participantes de una actividad organizada por el Ayuntamiento con motivo de las fiestas podría tener su justificación en el desarrollo de tales festejos y dentro de la competencia sobre ocupación del tiempo libre, siempre que exista crédito en la partida a la que pudiera imputarse, no sucede lo mismo con los obsequios, que ni siquiera podrían encuadrarse en los gastos de representación o protocolarios. A estos nos hemos referido en la resolución del expediente 639/2022.

Esta Procuraduría considera que la entrega de obsequios para dulcificar la situación anímica de sus destinatarios después de la situación generada por la Covid-19 no determina la legalidad de la medida adoptada. En realidad supondría una donación incondicionada que no está permitida a las Administraciones Públicas, aunque su cuantía sea escasa y con independencia de que los beneficiarios sean personas empadronadas o se extienda a otras.

La donación, conforme artículo 618 del Código Civil, es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta. Esa característica de liberalidad de la donación por sí misma imposibilita que sea aplicable en el ámbito de la Administración en beneficio de los particulares.



El ánimo de liberalidad propio de la donación es contradictorio con la finalidad de interés público que persigue la Administración, de ahí que ni siquiera las subvenciones puedan responder a la mera liberalidad de la Administración.

La subvención se define como una disposición dineraria a favor de personas públicas o privadas cuando los proyectos, acciones, conductas o situaciones financiadas tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, según establece el artículo 2.1 c) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre, que resulta aplicable a las Administraciones locales. La subvención no responde a una *causa donandi*, sino a la finalidad de la Administración de intervenir a través de unos condicionamientos o de un modo libremente aceptado por el beneficiario.

La distribución de regalos no puede considerarse como una subvención pues faltan los requisitos expuestos para ello, y, por otra parte, la situación económica aconseja la contención del gasto público, por lo que aun tratándose de obsequios de importe reducido no está justificada su entrega con la motivación que señala en el informe que nos ha remitido. Tampoco lo está tratándose de los corporativos o los empleados públicos, pues no acredita que se hubieran abonado como parte de las retribuciones económicas que pudieran corresponderles.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Ese Ayuntamiento, en lo sucesivo, deberá abstenerse de realizar obsequios a los vecinos del municipio al margen de las subvenciones públicas o de las retribuciones económicas que perciban los miembros de la Corporación o los empleados públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López